

ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVIOS PARA TOMAR PARTE EN EL PROCEDIMIENTO ABIERTO NO SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA, DEL CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PARA LA ELABORACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA TRAMITAR Y APROBAR LA FASE URBANÍSTICA DEL PLAN ESPECIAL DE LA MALVARROSA, DE VALÈNCIA.

En València, a las 12:35 horas del día treinta y uno de marzo dos mil veintitrés en las oficinas de la Sociedad Anónima Municipal Actuaciones Urbanas de València (AUMSA), sitas en la calle Antiga Senda de Senent, número 8, de esta Ciudad, se reúnen en Acto Interno de carácter virtual, a través del sistema de videoconferencia, el Órgano de Asistencia compuesto por Doña Emilia Reigosa Cardona (Vocal Jurídico-Responsable Departamento Jurídico), Don Ramón Olmos Vilata (Vocal Intervención por Delegación-Técnico Departamento Económico), Don Enrique Martínez Díaz (Vocal Técnico-Responsable Departamento Técnico), Don Mario Collado Zuriaga (Secretario por Delegación-Administrativo) y Don Alberto Aznar Traval (Presidente por Delegación-Gerente), para proceder a la calificación de la documentación contenida en el sobre A del Contrato de Servicios para la elaboración de la documentación necesaria para tramitar y aprobar la fase urbanística del Plan Especial de la Malvarrosa, de València.

Por la Presidencia del Órgano de Asistencia, se tiene éste por constituido.

Comienza el acto con la lectura del anuncio de licitación, publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el pasado catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Seguidamente se procede a dar cuenta del listado de las personas o empresas licitadoras presentadas indicándose el nombre de las mismas recogidas en el certificado emitido por la oficina receptora de las mismas con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés en la que se justifica que, durante el plazo habilitado para la presentación de las proposiciones, han presentado oferta las empresas que a continuación se detallan:

Nº ORDEN	EMPRESA/PERSONA FÍSICA	FECHA PRESENTACIÓN	HORA
1	INSTITUTO IMEDES, S.L.	30/03/2023	17:30:42
2	GRUPO DAYHE DEVELOPMENT & INVESTMENT S.L.	30/03/2023	17:37:37
3	MERINO y TERRASA, S.L.P.	30/03/2023	19:10:45
4	PLANIFICA INGENIEROS Y ARQUITECTOS COOP.V.	30/03/2023	19:53:29
5	MARIA JOSE GARCIA JIMENEZ	30/03/2023	22:51:37

Como consideración previa a iniciar este acto de apertura del sobre o archivo electrónico A, las personas que componen este Órgano de Asistencia declaran expresamente bajo su responsabilidad que:

Primero: Según establece la normativa de contratación pública, entre otros el artículo 64 de la Ley de Contratos del Sector Público, declaro no tener directa o indirectamente interés financiero, económico o personal alguno que pudiera comprometer mi imparcialidad e independencia en el contexto del presente procedimiento de adjudicación, declarando asimismo el compromiso de poner en conocimiento del órgano de contratación, de forma inmediata, cualquier potencial conflicto de intereses que pueda producirse durante el desarrollo de todas las fases del procedimiento de adjudicación, incluida la fase de ejecución.

Segundo: Que no se halla incurso/a en causa alguna de incompatibilidad, prohibición o incapacidad que pudiera comprometer su imparcialidad en las actuaciones que resulten propias o puedan influir de alguna manera en la selección de empresa y adjudicación del contrato promovido por AUMSA.

Por la Presidencia del Órgano de Asistencia se ordena la apertura del sobre que contiene la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refiere el artículo 140 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, (LCPS), con el siguiente resultado:

Plica núm. uno: La presentada por **INSTITUTO IMEDES, S.L.** Se observa por el Órgano de Asistencia la documentación y relación de la misma presentada, acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, la misma adolece de las siguientes deficiencias y/u omisiones subsanables que debe corregir:

1. En relación con el **DOCUMENTO EUROPEO ÚNICO DE CONTRATACIÓN** deberá completar:
 - **Parte IV: Criterios de Selección.**
 - Apartado C. Capacidad Técnica y Profesional.
2. Deberá acompañar la siguiente documentación debidamente cumplimentada y firmada:
 - Declaración responsable de que se cumplen con los requisitos de habilitación profesional o empresarial señalados en el punto 13 del cuadro de características, de conformidad con el **Anexo V.**

Plica núm. dos: La presentada por **GRUPO DAYHE DEVELOPMENT & INVESTMENT S.L.** Se observa por el Órgano de Asistencia la documentación y relación de la misma presentada, acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, la misma adolece de las siguientes deficiencias y/u omisiones subsanables que debe corregir:

1. En relación con el **DOCUMENTO EUROPEO ÚNICO DE CONTRATACIÓN** deberá completar:
 - **Parte IV: Criterios de Selección.**

- Apartado C. Capacidad Técnica y Profesional.

Plica núm. tres: La presentada por **MERINO y TERRASA, S.L.P.** Se observa por el Órgano de Asistencia la documentación y relación de la misma presentada, acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, la misma adolece de las siguientes deficiencias y/u omisiones subsanables que debe corregir:

MERINO Y TERRASA, S.L.P.

1. En relación con el **DOCUMENTO EUROPEO ÚNICO DE CONTRATACIÓN** deberá completar:
 - **Parte II: Información sobre el operador económico.**
 - Apartado A:

Dirección Postal.

¿Abarca la inscripción o certificación todos los criterios de selección exigidos?

¿Está participando el operador económico en el procedimiento de contratación junto con otros?.
 - **Parte VI: Declaraciones Finales**
 - Fecha
2. Deberá acompañar la siguiente documentación debidamente cumplimentada y firmada:
 - Declaración Responsable de Adscripción de medios personales, de acuerdo con el **Anexo XVIII.**

TRES-U ORDENACIÓN Y GESTIÓN TERRITORIAL, S.L.P.

1. En relación con el **DOCUMENTO EUROPEO ÚNICO DE CONTRATACIÓN** deberá completar:
 - **Parte II: Información sobre el operador económico.**

Apartado A: ¿Abarca la inscripción o certificación todos los criterios de selección exigidos?.

GEOINNOVA, S.L.

1. En relación con el **DOCUMENTO EUROPEO ÚNICO DE CONTRATACIÓN** deberá completar:

- **Parte II: Información sobre el operador económico.**

Apartado A: ¿Abarca la inscripción o certificación todos los criterios de selección exigidos?.

- **Parte III: Motivos de exclusión.**

Apartado B: ¿Ha cumplido el operador económico todas sus obligaciones relativas al pago de impuestos o de cotizaciones a la seguridad social, tanto en el país en el que está establecido como en el Estado miembro del poder adjudicador o la entidad adjudicadora, si no coincide con su país de establecimiento?

JUAN GARIBO BODÍ

1. En relación con el **DOCUMENTO EUROPEO ÚNICO DE CONTRATACIÓN** deberá completar:

- **Parte II: Información sobre el operador económico.**

Apartado A:

¿Abarca la inscripción o certificación todos los criterios de selección exigidos?.

¿Está participando el operador económico en el procedimiento de contratación junto con otros?.

- **Parte IV: Criterios de Selección.**

Apartado B: Solvencia Económica y Financiera.

Apartado C. Capacidad Técnica y Profesional.

Plica núm. cuatro: La presentada por **PLANIFICA INGENIEROS Y ARQUITECTOS COOP.V.** Se observa por el Órgano de Asistencia la documentación y relación de la misma presentada, acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, la misma adolece de las siguientes deficiencias y/u omisiones subsanables que debe corregir:

1. En relación con el **DOCUMENTO EUROPEO ÚNICO DE CONTRATACIÓN** deberá completar:

- **Parte II: Información sobre el operador económico.**

- Apartado A: ¿Abarca la inscripción o certificación todos los criterios de selección exigidos?.

- Apartado C: ¿Se basa el operador económico en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección contemplados en la parte IV y los criterios y normas (en su caso) contemplados en la parte V, más abajo?

En caso afirmativo, facilítese un formulario DEUC separado por cada una de las entidades consideradas que recoja la información exigida en las secciones A y B de esta parte y en la parte III, debidamente cumplimentado y firmado por dichas entidades.

- **Parte III: Motivos de exclusión.**

- Apartado C:

¿Se encuentra el operador económico en alguna de las siguientes situaciones?

¿Se ha declarado el operador económico culpable de una falta profesional grave?

¿Ha celebrado el operador económico acuerdos con otros operadores económicos destinados a falsear la competencia?

¿Tiene el operador económico conocimiento de algún conflicto de intereses debido a su participación en el procedimiento de contratación?

¿Ha asesorado el operador económico o alguna empresa relacionada con él al poder adjudicador o la entidad adjudicadora o ha intervenido de otra manera en la preparación del procedimiento de contratación?

¿Ha experimentado el operador económico la rescisión anticipada de un contrato público anterior, un contrato anterior con una entidad adjudicadora o un contrato de concesión anterior o la imposición de daños y perjuicios u otras sanciones comparables en relación con ese contrato anterior?

¿Puede el operador económico confirmar que...?

- Apartado D:

¿Son aplicables los motivos de exclusión puramente nacionales que se especifican en el anuncio pertinente o los pliegos de contratación?

- **Parte IV: Criterios de Selección.**

- Apartado B: Solvencia Económica y Financiera.

- Apartado C: Capacidad Técnica y Profesional.

2. Deberá acompañar la siguiente documentación debidamente cumplimentada y firmada:

- En caso de que la empresa recurra a la solvencia y medios de otras empresas de conformidad con el artículo 75 de la LCSP, cada una de ellas deberá presentar declaración responsable con

la información pertinente que se pondrá a disposición de las licitadoras en un fichero con formato normalizado pdf, junto con los demás documentos de la convocatoria en el perfil de contratante del órgano de contratación en la Plataforma de Contratación del Sector Público , de conformidad las instrucciones de cumplimentación del **Anexo IV**.

Plica núm. cinco: La presentada por **MARIA JOSE GARCIA JIMENEZ**. Se observa por el Órgano de Asistencia la documentación y relación de la misma presentada, acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, la misma adolece de las siguientes deficiencias y/u omisiones subsanables que debe corregir:

M.ª JOSÉ GARCÍA JIMÉNEZ

1. En relación con el **DOCUMENTO EUROPEO ÚNICO DE CONTRATACIÓN** deberá completar:

- **Parte II: Información sobre el operador económico.**

- Apartado A:

¿Abarca la inscripción o certificación todos los criterios de selección exigidos?.

¿Podrá el operador económico presentar un certificado con respecto al pago de las cotizaciones a la seguridad social y los impuestos o facilitar información que permita al poder adjudicador o a la entidad adjudicadora obtenerlo directamente a través de una base de datos nacional de cualquier Estado miembro que pueda consultarse gratuitamente?.

¿Está participando el operador económico en el procedimiento de contratación junto con otros?.

- Apartado B: Información sobre los representantes del operador económico.

- Apartado D: Información relativa a los subcontratistas en cuya capacidad no se basa el operador económico.

2. Deberá acompañar la siguiente documentación debidamente cumplimentada y firmada:

- Declaración responsable de pertenencia o no a grupo de empresas, de acuerdo con el modelo del **Anexo VI** de este pliego.

- En los casos en que las licitadoras recurran a la solvencia y medios de otras empresas, declaración de acuerdo con el **Anexo XV**.

- Declaración Responsable de Adscripción de medios personales, de acuerdo con el **Anexo XVIII**.

IGNACIO DIEZ TORRIJOS

1. En relación con el **DOCUMENTO EUROPEO ÚNICO DE CONTRATACIÓN** deberá completar:

- **Parte II: Información sobre el operador económico.**

- Apartado A:

¿Abarca la inscripción o certificación todos los criterios de selección exigidos?.

¿Está participando el operador económico en el procedimiento de contratación junto con otros?.

- Apartado D: Información relativa a los subcontratistas en cuya capacidad no se basa el operador económico.

JOSÉ FERRANDIS MONTESINOS

1. En relación con el **DOCUMENTO EUROPEO ÚNICO DE CONTRATACIÓN** deberá completar:

- **Parte II: Información sobre el operador económico.**

- Apartado A:

Dirección Postal.

¿Abarca la inscripción o certificación todos los criterios de selección exigidos?.

¿Está participando el operador económico en el procedimiento de contratación junto con otros?.

- Apartado B: Información sobre los representantes del operador económico.

- Apartado C: ¿Se basa el operador económico en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección contemplados en la parte IV y los criterios y normas (en su caso) contemplados en la parte V, más abajo?.

- Apartado D: Información relativa a los subcontratistas en cuya capacidad no se basa el operador económico.

- **Parte IV: Criterios de Selección.**

- Apartado C: Capacidad Técnica y Profesional.

JUAN BAUTISTA GABRIEL DAUDÍ

1. En relación con el **DOCUMENTO EUROPEO ÚNICO DE CONTRATACIÓN** deberá completar:

- **Parte II: Información sobre el operador económico.**

- Apartado A:

¿Abarca la inscripción o certificación todos los criterios de selección exigidos?.

¿Está participando el operador económico en el procedimiento de contratación junto con otros?.

- Apartado B: Información sobre los representantes del operador económico.

- Apartado C: ¿Se basa el operador económico en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección contemplados en la parte IV y los criterios y normas (en su caso) contemplados en la parte V, más abajo?.

- Apartado D: Información relativa a los subcontratistas en cuya capacidad no se basa el operador económico.

Asimismo, a la vista de la oferta presentada, y teniendo constancia de su participación como parte del equipo redactor de la revisión de la ordenación pormenorizada del PGOU de València, así como del Plan Especial de Directrices de Calidad Urbana, que identifica en la Ciudad, 23 Áreas Funcionales entre la que se encuentra el Plan Malvarrosa, y en la documentación para el inicio de la evaluación ambiental y territorial estratégica, objeto de esta licitación, y en virtud de lo señalado en el art. 70.1 LCSP "Condiciones especiales de compatibilidad", **se acuerda el inicio del trámite de audiencia**, en un plazo no superior a tres días hábiles, para que pueda formular alegaciones y aportar cuantos documentos y justificaciones consideren oportunos.

El Órgano de Asistencia acuerda comunicar a las licitadoras que no han aportado correctamente la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, los defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, concediéndoles un plazo de tres días hábiles, contados desde el siguiente a aquel en que se notifique a las licitadoras el requerimiento, para que procedan a corregirlos o subsanarlos, a través de la Plataforma de Contratación del Estado.

Dentro del plazo concedido al efecto, las citadas licitadoras presentaron contestación al requerimiento efectuado, estimándose por el Órgano de Asistencia subsanados los defectos u omisiones, salvo la presentada por **MARÍA JOSÉ GARCÍA JIMÉNEZ** (Plica núm. cinco), por no haber justificado debidamente el cumplimiento con lo establecido en el artículo 70 de la LCSP, en el plazo de tres días hábiles concedido al efecto, y en virtud del informe suscrito con fecha 25 de abril de 2023, cuya copia se

adjunta como documento n.º 1 a la presente acta, se ha procedido a desestimar las alegaciones formuladas y a excluir la oferta presentada.

Sin más que tratar se da por finalizado el acto.

Y para que así conste, se extiende la presente Acta, siendo las once horas, del día veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

EL SECRETARIO POR DELEGACIÓN DEL OA
D. Mario Collado Zuriaga

EL PRESIDENTE DEL OA
D. Alberto Aznar Traval

CONFORME:

VOCAL JURÍDICO DEL OA
Dª. Emilia Reigosa Cardona

VOCAL TÉCNICO DEL OA
D. Enrique Martínez Díaz

VOCAL INTERVENCIÓN POR DELEGACIÓN DEL OA
D. Ramón Olmos Vilata

AA/ER/CP/RO/QM/mc
Expte. 474



JEREMIAS JOSE COLOM CENTELLES, Abogado colegiado nº 1071 por Castellón y como miembro de la UTE JEREMIAS JOSÉ COLOM CENTELLES FERNANDO DONAT PUCHE, UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS, LEY 18/82 DE 26 DE MAYO, adjudicatario del Servicio de asesoramiento jurídico, asistencia y defensa letrada en juicio de AUMSA número de Expediente 8000/73 en cumplimiento de los servicios contratados procedo a emitir en nombre de la empresa el siguiente INFORME.

I.- OBJETO DEL INFORME.

Sobre la justificación y análisis de la presunta incompatibilidad de la licitadora MARIA JOSE GARCIA JIMENEZ expediente licitación 474: *CONTRATO DE SERVICIOS PARA LA ELABORACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA TRAMITAR Y APROBAR LA FASE URBANÍSTICA DEL PLAN ESPECIAL DE LA MALVARROSA DE VALÈNCIA* y su posible exclusión.

II.- ANTECEDENTES

Habiendo observado determinadas circunstancias que pudieran falsear la competencia entre candidatos por la participación previa de la licitante en la elaboración de documentos preparatorios del contrato se procedió al requerimiento de la misma para que lo justificara.

Entre las presunciones se encontraban las siguientes.

- 1) La misma aparece como parte del equipo redactor en el PLAN ESPECIAL DE DIRECTRICES DE CALIDAD URBANA) que identifica en la Ciudad Central en 23 Áreas Funcionales.
- 2) Entre ellas se encuentra el Plan Malvarrosa objeto de esta licitación. Véase en la siguiente dirección

https://www.valencia.es/revisionplan/sites/default/files/docs/ped_web.pdf

- 3) Consta en las actuaciones incluida su propia manifestación en sus alegaciones que la licitadora ha tenido una participación activa en el documento inicio de la evaluación ambiental como integrante del equipo redactor.
- 4) Se basa en la capacidad de IGNACIO DIEZ TORRIJOS, JOSÉ FERRANDIS MONTESINOS y JUAN BAUTISTA GABRIEL GAUDI para satisfacer los criterios de solvencia, presentando los respectivos DEUC y compromiso de colaboración, cada uno de ellos.
- 5) En septiembre 2016 se suscribió contrato de trabajo temporal con la misma consistente en los trabajos de arquitecto de equipo para elaborar la revisión de la ordenación pormenorizada del PGOU de València. Actualmente no presta servicios en AUMSA.

III.- ALEGACIONES DE MARIA JOSE GARCIA JIMENEZ.

Básicamente con cita y reproducción del art. 70 LCSP menciona doctrina del TACRC la cual dispone la participación en proyectos básicos y que la misma pueda provocar restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado con respecto a las demás empresas licitadoras concurrentes y que esta participación ha de entenderse tanto de forma directa como indirecta.

Dispone expresamente en sus alegatos que:

[...]

“ Esta licitadora estuvo contratada por la empresa municipal AUMSA, actual contratante, mediante un contrato laboral, durante el periodo septiembre 2016-diciembre 2021. A través de dicha relación laboral formó parte del equipo redactor de la Revisión de la ordenación pormenorizada del Plan General de Valencia. Durante este periodo se elabora también el Plan Especial de directrices de calidad urbana (PEDCU). Así mismo intervino en la redacción de la fase ambiental del área funcional Malvarrosa, cuya documentación integrante se encuentra igualmente disponible en la web municipal desde los inicios de su tramitación a mediados de 2021.”

Consecuentemente ha tenido una intervención directa en actos preparatorios que inciden directamente en la presente licitación.

Su actuación encaja en las prohibiciones del art. 70 de la LCSP. Ha participado previamente en la elaboración de especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios previos al contrato.

No se trata de una mera intervención referencial o adjetiva. Se trata de la **elaboración de la fase ambiental del área funcional Malvarrosa. Documento esencial que la dota de una información privilegiada a la hora de licitar en el presente contrato**

Ello motiva que se falsee la competencia

Todo ello tiene una consecuencia directa en cuanto a la información y fin y objetivos que posee frente a los otros licitantes que no la han tenido.

Hay que tener en cuenta que hay criterios valorativos en el presente procedimiento de licitación sobre:

“composición, complejidad, adecuación o experiencia del equipo”, “metodología de los trabajos” y “oferta económica”.

“Conocimiento del ámbito del Plan Especial de la Malvarrosa y valoración de las propuestas generales”

El mejor conocimiento del ámbito que puede suponer una experiencia laboral previa en materia planificadora afecta claramente a un mejor conocimiento informativo que le otorga sustancial ventaja frente a otros licitantes.

El documento para el inicio de la evaluación ambiental y territorial estratégica de mayo 2021 (que se publicó adjunto al PPT), aparece el nombre de M.^a José García Jiménez, como arquitecta de AUMSA y parte del equipo redactor, por lo que. Su participación directa es clara.

Consta en la notificación del Ayuntamiento de Valencia a AUMSA con fecha de 5-7-2022 y, hasta dicha fecha, por parte del Servicio de Planeamiento se ha elaborado y tramitado la totalidad de la documentación correspondiente a la fase ambiental, que es el documento publicado, y suscrito por la licitadora, y en cuyo índice se pueden ver todos los documentos que incluye.

Téngase en cuenta que en los pliegos se establecen.

2. CRITERIOS CUYA CUANTIFICACIÓN DEPENDE DE UN JUICIO DE VALOR (HASTA UN MÁXIMO 45 PUNTOS).

2.1. Conocimiento del ámbito del Plan Especial de la Malvarrosa y valoración de propuestas generales (Hasta un máximo 25 puntos).

Se valorará hasta un máximo de 25 puntos el mayor conocimiento del ámbito del Plan Especial de la Malvarrosa y, en particular de los problemas y fortalezas que presenta. Del mismo modo, se valorará el mejor conocimiento de las estrategias del Ayuntamiento de València para revisar la ordenación del PG88 y alcanzar un desarrollo urbano más sostenible, así como la idoneidad de propuestas generales que se puedan formular para satisfacer los principales objetivos del planeamiento objeto del contrato.

Es claro que los conocimientos previos que pueda tener esta licitante son superiores a los otros licitantes por lo que se falsearía la competencia

Ante estos indicios y siguiendo la normativa se ha otorgado trámite de audiencia para que pueda, en su caso, justificar que su participación en la fase preparatoria no puede tener el efecto de falsear la competencia o de dispensarle un trato privilegiado con respecto al resto de licitadores.

No encajan en ninguno de ellos supuesto indicados ni en la ley ni en la jurisprudencia que a continuación se plasmará. Negar los supuestos prohibidos del art. 70 de la LCSP para a continuación reconocer que ha participado activamente en el documento inicio de la evaluación ambiental como integrante del equipo redactor es incompatible.

IV.- CONSIDERACIONES JURIDICAS.

1º.- El art. 70 LCSP proviene de la transposición de la directiva sobre contratación pública:

DIRECTIVA 2014/24/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de febrero de 2014.

Artículo 41 Participación previa de candidatos o licitadores.

Cuando un candidato o licitador, o una empresa vinculada a un candidato o a un licitador, haya asesorado al poder adjudicador, sea o no en el contexto del artículo 40, o haya participado de algún otro modo en la preparación del procedimiento de contratación, el poder adjudicador tomará las medidas adecuadas para garantizar que la participación de ese candidato o licitador no falsee la competencia. Estas medidas incluirán la comunicación a los demás candidatos y licitadores de la información pertinente intercambiada en el marco de la participación del candidato o licitador en la preparación del procedimiento de contratación, o como resultado de ella, y el

establecimiento de plazos adecuados para la recepción de las ofertas. El candidato o el licitador en cuestión solo será excluido del procedimiento cuando no haya otro medio de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad de trato. Antes de proceder a dicha exclusión, se dará a los candidatos o licitadores la oportunidad de demostrar que su participación en la preparación del procedimiento de contratación no puede falsear la competencia. Las medidas adoptadas se consignarán en el informe específico previsto en el artículo 84.

En los criterios de adjudicación, se indica como criterio que depende de un juicio de valor

2º.- Exposición de motivos de la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.IV

[...]

También dentro del Libro I se introduce una norma especial relativa a la lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos de intereses, mediante la cual se impone a los órganos de contratación la obligación de tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación. En línea con las medidas para luchar contra la corrupción, se hace una nueva regulación de las prohibiciones de contratar que aumenta los casos de prohibición modificándola competencia, el procedimiento y los efectos de una declaración de este tipo; al tiempo que transpone las denominadas por las Directivas Comunitarias como «medidas de autocorrección», de manera que determinadas prohibiciones de contratar bien no se declararán o bien no se aplicarán, según el caso, cuando la empresa hubiera adoptado medidas de cumplimiento destinadas a reparar los daños causados por su conducta ilícita, en las condiciones que se regulan en esta Ley

3º.- Artículo 65 LCSP. Condiciones de aptitud.

Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.

Cuando, por así determinarlo la normativa aplicable, se le requirieran al contratista determinados requisitos relativos a su organización, destino de sus beneficios, sistema de financiación u otros para poder participar en el correspondiente procedimiento de adjudicación, estos deberán ser acreditados por el licitador al concurrir en el mismo.

Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato.

En los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, el contratista deberá acreditar su solvencia y no podrá estar incurso en la prohibición de contratar a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 71.

4º.- Artículo 70 LCSP. Condiciones especiales de compatibilidad.

1. *El órgano de contratación tomará las medidas adecuadas para garantizar que la participación en la licitación de las empresas que hubieran participado previamente en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato o hubieran asesorado al órgano de contratación durante la preparación del procedimiento de contratación, no falsee la competencia. Entre esas medidas podrá llegar a establecerse que las citadas empresas, y las empresas a ellas vinculadas, entendiéndose por tales las que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio, puedan ser excluidas de dichas licitaciones, cuando no haya otro medio de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad de trato.*

En todo caso, antes de proceder a la exclusión del candidato o licitador que participó en la preparación del contrato, deberá dársele audiencia para que justifique que su participación en la fase preparatoria no puede tener el efecto de falsear la competencia o de dispensarle un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras.

Entre las medidas a las que se refiere el primer párrafo del presente apartado, se encontrarán la comunicación a los demás candidatos o licitadores de la información intercambiada en el marco de la participación en la preparación del procedimiento de contratación o como resultado de ella, y el establecimiento de plazos adecuados para la presentación de ofertas.

Las medidas adoptadas se consignarán en los informes específicos previstos en el artículo 336.

5º.- Regulación legal e interpretación por los tribunales de contratación y órganos consultivos

El artículo 70.1 LCSP («*Condiciones especiales de compatibilidad*») impone al órgano de contratación la adopción de las medidas adecuadas para garantizar que la participación en la licitación de las empresas que hubieran intervenido previamente en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato o hubieran asesorado al órgano de contratación durante la preparación del procedimiento de contratación, no falsee la competencia, incluyéndose entre esas medidas la posibilidad de excluir al licitador en cuestión cuando no haya otro medio para garantizar el cumplimiento del principio de igualdad de trato.

El artículo 70.1 LCSP, a diferencia de sus predecesores, va un paso más allá, al imponer un auténtico deber al órgano de contratación — en palabras de DELGADO PÉREZ, «*actitud proactiva*»— para la adopción de aquellas medidas adecuadas para garantizar que tal participación no falsee la competencia.

La finalidad del art. 70.1 LCSP es evitar la desigualdad de trato entre los licitadores

Como apunta el **Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su resolución núm. 139/2012, de 28 de junio**, su finalidad es la de «*prevenir de un posible trato privilegiado que derive de la participación en la elaboración de documentos preparatorios del contrato, y precisamente por ello dice "pueda provocar restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado", con lo cual se previene del hecho de que tal participación pueda colocar a alguno de los licitadores en posición de ventaja respecto de los otros por conocer de forma previa o con mayor detalle los pormenores de la prestación. Se trata de evitar una situación que resulta difícilmente compatible con los principios de libre concurrencia, no discriminación y transparencia*» y, en definitiva, como señala posteriormente en su **resolución núm. 1268/2021, de 23 de septiembre**, «*tiene por finalidad garantizar el principio de igualdad de trato que exige, según reiterada jurisprudencia del TJUE, que no se traten de manera diferente situaciones que*

son comparables y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica, salvo que este trato esté justificado objetivamente (*sentencias de 14 de diciembre de 2004, Arnold André, C-434/02, apartado 68 y Swedish Match, C-210/03, apartado 70*)». Por tanto, y como apunta RECUERDA GIRELA, la finalidad no es otra que la de evitar la desigualdad de trato entre los licitadores y el falseamiento de la competencia.

Como vemos, los términos de la Directiva 2014/24/UE son ciertamente amplios, más incluso que los recogidos en el art. 70.1 LCSP pues no solamente engloba «empresas que hubieran participado previamente en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato o hubieran asesorado al órgano de contratación durante la preparación del procedimiento de contratación» sino, más ampliamente, **incluye a aquellas empresas que hubieran participado —y es aquí donde está la clave— «de algún otro modo» en la preparación del procedimiento de licitación.**

Este matiz tiene, como veremos más adelante, y en línea con lo recogido por diversas Juntas Consultivas y Tribunales de Contratación, importantes consecuencias a la hora de interpretar el propio art. 70.1 LCSP que, obviamente, debe ser interpretado a la luz de la propia Directiva.

Dicho lo anterior y entrando propiamente al alcance de la condición de compatibilidad que contempla el citado artículo, se han pronunciado diversos Tribunales de Contratación y Juntas Consultivas, delimitando con meridiana precisión los perfiles y alcance de esta institución.

En este sentido, especialmente relevante resulta la resolución del TACRC núm. 1268/2021, de 23 de septiembre, que clarifica que, «con el fin de ver si se estamos ante el supuesto que prevé el artículo 70 de la LCSP es necesario examinar si concurren los **dos requisitos** que este artículo exige: que las **adjudicatarias** de los lotes 1 y 2 **hayan participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato**(proyectos básicos) y que esa participación pueda provocar restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras concurrentes» (en idéntico sentido vid... Resoluciones núms. 730/2021, de 17 de junio; 12/2020, de 9 de enero; 121/2016, de 12 de febrero; 284/2015, de 20 de marzo; 607/2013, de 4 de diciembre; 105/2013, de 14 de marzo; 290/2012, de 14 de diciembre; 139/2012, de 28 de julio).

Es decir, **dos son los requisitos esenciales** que deben evaluarse, a saber: (i) la **participación** del licitador en la elaboración de la documentación contractual de la licitación o de los **documentos preparatorios del contrato** —veremos ahora cuál es el alcance concreto con el que debemos entender esa *participación*— y (ii) que esta última —y este punto es determinante— pueda provocar una **restricción a la libre concurrencia o implicar una suerte de trato privilegiado** pues, como señala el **Informe 9/2010, de 15 de septiembre de 2010, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón**, «es necesario acreditar que dicha participación ha provocado restricciones a la libre concurrencia u otorgado trato de favor».

El falseamiento efectivo de la competencia tiene que ser real y no hipotético

En efecto, y como recuerda el TACRC en su resolución núm. 12/2020, de 9 de enero, «ni el artículo 70.1 de la LCSP [...] establecen una exclusión automática de aquellos licitadores que hubieran participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato, o que hubieran asesorado al órgano de contratación durante la preparación del procedimiento, sino que supeditan dicha exclusión a la circunstancia de que tal participación pueda provocar restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado respecto de las restantes empresas licitadoras». Detengámonos, pues, a analizar con mayor detalle estos requisitos:

(i) Respecto al **primer requisito**, plantea la cuestión de identificar en qué consiste exactamente esa participación.

En este sentido, son muchas las resoluciones e informes que han clarificado que esta participación debe entenderse tanto **de forma directa como indirecta**. Así, y como señala la resolución del TACRC núm. 105/2013, de 14 de marzo, *«la incompatibilidad no deriva solamente de la participación directa en la redacción de los pliegos que deben regir la licitación, sino que debe entenderse incurso en la condición especial de incompatibilidad a todo aquél que participe de forma directa o indirecta en la determinación del contenido de los citados documentos»*.

En efecto, es importante señalar, en relación con este requisito, que la intervención no sólo se predica con respecto a la elaboración de los documentos propiamente del expediente de contratación, sino que se extiende más allá, incluyendo estudios previos que hayan influido en aquellos. En este sentido resulta significativa, entre otras, la resolución del TACRC **núm. 139/2012**, a la que antes hacíamos alusión. En ella el TACRC desestima el recurso interpuesto por una empresa licitadora contra su exclusión de un procedimiento de contratación por incurrir en este supuesto especial de incompatibilidad, **habiendo participado esta empresa, no estrictamente en la elaboración de los pliegos o la documentación preparatoria de la licitación de la que se le excluye, sino en la elaboración de los pliegos de una licitación anterior, por el hecho de que el contenido del documento elaborado para la anterior licitación determinaba la prestación, aparte del contrato anterior, también del contrato de la licitación del cual se le excluye. Por lo tanto, el TACRC entiende que esta empresa participó de manera indirecta en la elaboración de los pliegos y documentos preparatorios y procedía su exclusión de la licitación.**

Esta interpretación en el sentido de que la participación puede ser tanto directa como indirecta ha sido asumida también, entre otros, en el Informe 12/2013, de 26 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Cataluña o en la Resolución núm. 395/2015, de 20 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

Este planteamiento, en todo caso, entronca directamente con el art. 41 de la Directiva 2014/24/UE que, recordemos, establece la procedencia de exclusión del licitador en supuestos en los que no pueda garantizarse el principio de igualdad de trato por haberse beneficiado el licitador que participó en la elaboración de los documentos preparatorios del contrato o *«haya participado de algún otro modo en la preparación del procedimiento de contratación»*. Resulta obvio que la mención a la participación *«de algún modo»* refleja claramente que esta comprende toda actuación que directa o indirectamente haya podido tener cualquier tipo de impacto o relevancia en el contrato, lo que incluye, insistimos, no solo la preparación de los documentos propiamente del expediente de contratación sino, más ampliamente, la elaboración de documentos/estudios previos que sirven de base a esos documentos.

Sin perjuicio de lo anterior, y como apunta algún autor_, la participación, ya sea directa o indirecta, puede llegar a admitir ciertos grados y que habrá de tenerse en consideración en base a la aplicación de un mero principio de proporcionalidad. En efecto, de haber participado, habrá que valorar con qué extensión pues podría darse el caso que el documento en el que el licitador hubiera participado en su elaboración no tuviera ninguna incidencia en su posición de cara a la presentación de la oferta. Esto, no obstante, se conecta ya con el siguiente requisito: que la participación falsee efectivamente la competencia.

(ii) Respecto al **segundo requisito**, esto es, que la participación pueda provocar una restricción a la libre concurrencia o implicar una suerte de trato privilegiado, debemos tener en cuenta que, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 2004, no basta únicamente con esa participación para que la empresa en cuestión sea excluida sino que *«es necesario que*

esa participación pueda provocar restricciones a la libre competencia o la obtención de un trato de favor». En idéntico sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de fecha 30 de octubre de 2012 o el Informe núm. 38/2012, de 7 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa_.

Por tanto, y como apunta RECUERDA GIRELA_, el falseamiento efectivo de la competencia «tiene que ser real y no hipotético» o, como sostiene GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ «el presupuesto de la "restricción de la competencia" deviene determinante».

Sobre este requisito y como señala la resolución del TACRC núm. 1268/2021 antes citada, «Los precedentes son bastante casuísticos, por lo que es preciso realizar un análisis de las concretas circunstancias de hecho de cada caso, para determinar si ha existido o no un falseamiento de la competencia o limitación o desconocimiento del principio de libre concurrencia, colocando a una empresa, en este caso, a las dos adjudicatarias del contrato, en una situación de privilegio respecto del resto de posibles licitadores».

Se debe atender, pues, al caso concreto y ver qué indicios o datos pueden poner de manifiesto la ventaja competitiva que ostenta aquel que ha participado en la elaboración de los documentos preparatorios de la licitación. Tal sería el caso, por ejemplo, como apunta la resolución del TACRC núm. 527/2013, de 20 de noviembre, «El acceso de la reclamante, con ocasión de la ejecución del contrato menor de continua referencia, a determinada información que no se ha facilitado expresamente al resto de los licitadores

[...].».

Desde un punto de vista estrictamente probatorio, este requisito, como puede intuirse, es sin duda el que presenta una mayor dificultad de acreditación. En efecto, así se infiere de lo expuesto en la resolución del TACRC núm. 730/2021, de 17 de junio al señalar que «Todas las circunstancias puestas de manifiesto por la recurrente como determinantes de una ventaja a favor de la UTE son complejas de valorar, en la medida en que existiendo una base cierta de anticipación en el conocimiento de datos e información a manejar para la preparación de la oferta, también lo es que debe acreditarse que el tiempo o información manejados por el resto de licitadores ha supuesto efectivamente una desventaja respecto de la UTE en la preparación de su oferta».

Se deben constatar, pues, elementos objetivos a partir de los cuales pueda apreciarse que ese licitador que participó directa o indirectamente en la elaboración de los documentos de la licitación tuvo una determinada ventaja que, por definición, el resto de licitadores no dispuso y que la misma es susceptible de ser aprovechada.

Esa ventaja puede manifestarse de muchas maneras. Una de ellas puede ser, sin ir más lejos, el tiempo. Así, conocer de antemano, por esa participación, cuál va a ser el alcance de un determinado contrato puede atribuir a ese licitador una ventaja muy significativa frente al resto. En este sentido, no puede obviarse que, en muchas ocasiones, a pesar de la complejidad y magnitud de determinados contratos, los plazos que disponen los licitadores para presentar oferta son reducidos y, precisamente por ello, **si un licitador conoce con mucha antelación —por esa participación— cuál va a ser el alcance del contrato puede ir preparando, perfilando y perfeccionando su oferta en un plazo mucho mayor, lo que podría razonablemente permitirle poder ofertar unas mejores condiciones económicas y/o técnicas (así, por ejemplo, porque ha contado con un plazo superior al resto para negociar con proveedores y obtener mejores precios y soluciones, etc.) o, en palabras del Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón 9/2010, de 15 de diciembre «al haber accedido a dicho documento mucho antes que el resto de empresarios interesados y poseer informaciones cualificadas sobre las necesidades específicas de la obra, susceptibles de permitir la configuración de una oferta adecuada para su satisfacción».**

Es necesario que exista un claro aprovechamiento o potencial situación de aprovechamiento derivado de esa participación que sea susceptible de generar esa ventaja competitiva para dicho licitador y que obren elementos suficientes para trazar esa relación.

Por último y aunque de forma mayoritaria es este sin duda el planteamiento que se sigue por los tribunales de contratación y Juntas Consultivas, existe algún pronunciamiento que no podemos dejar de señalar que, de alguna manera, opta por atribuir a este requisito un enfoque más amplio al entender que no es preciso, para que opere la incompatibilidad, que se acredite de forma indubitada la ventaja competitiva sino que basta, sencillamente, con que exista un mero indicio, de modo que únicamente existirá compatibilidad si puede descartarse de forma rotunda que la participación del licitador no tendrá el efecto de restringir la competencia o situar a ese licitador en una posición de ventaja. Esto es, una vez acreditada la participación se podría presumir la ventaja competitiva, de modo que recaerá sobre el órgano de contratación o el propio licitador la carga de justificar la inexistencia de esa ventaja competitiva.

En este sentido, podemos traer a colación el **Informe 12/2013, de 26 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Cataluña al que antes hicimos alusión y que señala:**

«se considera adecuado entender que se da esta segunda circunstancia y, por lo tanto, la incompatibilidad especial prevista en el artículo 56.1 del TRLCSP, si se da el más mínimo indicio de que la participación pueda provocar restricciones a la concurrencia o suponer un trato privilegiado y, en definitiva, atentar contra los principios aplicables a la contratación pública mencionados. Dicho en otras palabras, sólo se podría considerar que concurre la causa de compatibilidad especial a que nos referimos, en una empresa que haya participado en la preparación de una licitación, si se puede descartar de manera rotunda la posibilidad de que esta participación pudiera tener como efecto restringir la concurrencia en aquella licitación o situar a la empresa en una posición de ventaja competitiva respecto del resto de empresas licitadoras».

.6º.- DEUC

Tal y como señala el art. 59 («Documento europeo único de contratación») constituye una declaración formal del operador, en sustitución de certificados expedidos por autoridades públicas o terceros, que indique que no es de aplicación el motivo de exclusión pertinente y/o que se cumple el criterio de selección correspondiente. Es, en definitiva, y como apunta el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (en adelante, «TACPM») en su resolución núm. 114/2020, de 4 de junio, una suerte de «prueba preliminar del cumplimiento de los requisitos exigidos por el pliego», teniendo el valor de «documento público por incorporación al expediente», además de un carácter vinculante, tal y como recuerda el TACRC en su resolución núm. 1352/2019, de 25 de noviembre, al constituir uno de los elementos que sirven para enjuiciar la oferta.

Pues bien, una de las preguntas que se contienen en el DEUC, dentro del apartado «c: motivos referidos a la insolvencia, los conflictos de intereses o la falta profesional» es la siguiente:

«ha asesorado el operador económico o alguna empresa relacionada con él al poder adjudicador o la entidad adjudicadora o ha intervenido de otra manera en la preparación del procedimiento de contratación. En caso afirmativo, especifíquese: sí/no»

En este contexto, es evidente que la pregunta se relaciona directamente con el art. 41 de la Directiva 2014/24/UE y con el 70 LCSP, en el sentido de que se pide información al licitador para que el órgano de contratación pueda evaluar si ese asesoramiento es susceptible de dar lugar a

alguna ventaja competitiva y, en caso afirmativo, adoptar las medidas oportunas para garantizar que la intervención de ese licitador no falsee la competencia.

De esta forma, se plantea la cuestión de cómo debe responder el licitador que ha participado en la elaboración de los estudios previos o trabajos preparatorios de la licitación, máxime teniendo en cuenta la amplitud de los términos de la pregunta al señalar «o ha intervenido de otra manera en la preparación del procedimiento de contratación».

En cualquier caso y ante la duda, un criterio de prudencia conduce a pensar que si hay algún tipo de participación (especialmente si es directa), la respuesta deba ser «no», debiéndose explicar en qué ha consistido esa participación, incluyendo en su caso una justificación del porqué el licitador considera que no afecta a libre competencia. Y decimos conscientemente criterio de prudencia por cuanto las consecuencias, de entenderse que el licitador debió declarar «sí» en su participación y no hacerlo, pueden llegar a ser de suma gravedad.

En efecto, de darse el supuesto de negación de una participación existente, podría eventualmente llegar a argumentarse que el licitador ha realizado una declaración falsa, al ocultar tal extremo al órgano de contratación, lo que podría traer consigo varias consecuencias:

(i) en primer lugar, que no se adopte ninguna medida correctiva de la ventaja competitiva derivada de esa participación, evitando con ello que se ponga en marcha los mecanismos legales que anulen esa ventaja competitiva —como podría ser facilitar la documentación a los licitadores y conceder un nuevo plazo para formulación de ofertas—;

(ii) en segundo lugar, podría dar lugar a una **exclusión de licitador**. En efecto, y como recoge el Reglamento de ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión de 5 de enero de 2016 por el que se establece el formulario normalizado del DEUC «*los operadores económicos pueden ser excluidos del procedimiento de contratación [...] en caso de que incurran en declaraciones falsas de carácter grave al cumplimentar el DEUC o, en general, al facilitar la información exigida para verificar que no existen motivos de exclusión o que se cumplen los criterios de selección*». Esta posibilidad de exclusión, en supuestos de falseamiento del DEUC, está avalada por múltiples Tribunales de Contratación y Juntas Consultivas. Estos pronunciamientos equiparan la falsedad a una retirada de la oferta. Este régimen, es además coherente con lo establecido con carácter general en el art. 69.4 («Declaración responsable y comunicación») de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, «**LPAC**») y que, para el régimen de declaraciones responsables (recordemos que el DEUC es, precisamente eso, una declaración responsable) señala que la inexactitud o falsedad de datos que se incorporen a una declaración responsable «*determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos*». Esa «*imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada*» entendemos que podría llegar a interpretarse, en nuestro ámbito, en la imposibilidad de continuar en el procedimiento de licitación y la procedente exclusión del licitador que falsea la declaración responsable.

(iii) En tercer lugar, podría incluso dar lugar a incurrir en una **causa de prohibición de contratar**, ex. art. 71.1.e) LCSP (13), prohibición que, como se señala en la STS de 18 de mayo de 2011, con referencia en otras tantas como la STS de 28 de marzo de 2006, «*lo esencial en la prohibición recogida en el citado precepto [refiriéndose al art. 20.g) TRLCAP, precedente del actual art. 71.1.e) LCSP] en cuanto a la falsedad grave, no es tanto que la alteración sea grave ni de la comisión de una falsedad sancionable penalmente como de que se pretenda mostrar ante la Administración una imagen de la empresa que no corresponde con la realidad en el momento de datación del documento a consecuencia de una modificación documental*». Esto es, lo relevante es que se pretenda mostrar ante la Administración una imagen del licitador que no se corresponde

con la realidad. A tal efecto, se deberá ponderar la gravedad de la ocultación, la existencia de culpabilidad del licitador y los resultados derivados de la misma.

Esta consecuencia conecta igualmente con el segundo párrafo del art. 69.4 LPAC, en el que se señala que *«la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias [esto es, la existencia de una falsedad en la declaración responsable] podrá determinar [...] la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un período de tiempo determinado por la ley, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación»*. Esa *«imposibilidad de instar un nuevo procedimiento»* aparentemente conecta, en nuestro ámbito específico, con la imposibilidad de participar en nuevas licitaciones, aspecto que se relaciona directamente con la prohibición de contratar.

V.- CONCLUSIONES

A la vista de estos hechos:

Hay constancia que **MARIA JOSE GARCIA JIMENEZ** aparece como parte del equipo redactor en el PLAN ESPECIAL DE DIRECTRICES DE CALIDAD URBANA que identifica en la Ciudad Central en 23 Áreas Funcionales y entre ellas se encuentra el Plan Malvarrosa objeto de esta licitación.

Hay constancia de su participación en la elaboración documental de la fase ambiental No se trata de una mera intervención referencial o adjetiva. Se trata de la **elaboración de la fase ambiental del área funcional Malvarrosa. Documento esencial que la dota de una información privilegiada a la hora de licitar en el presente contrato.**

Por tanto, sí existe incompatibilidad en relación a lo señalado en el art. 70 LCSP.

Ha habido un aprovechamiento o potencial situación de aprovechamiento derivado de esa participación que ha generado ventaja competitiva para dicho licitador obrando los elementos indicados que determinan esta ventaja como es la participación previa y de la que trae causa el presente expediente

Estas circunstancias distorsionan la libre competencia que debe presidir toda contratación pública.

La licitante no ha justificado debidamente que su previa intervención no ha supuesto ventaja alguna frente a las otras licitantes, es más de la documentación obrante en los expedientes relacionados se deduce claramente que la participación de la licitante en actos previos como la redacción de documentos en fase ambiental van o están íntimamente relacionados con el objeto de la presente licitación ha supuesto una ventaja informativa decisoria en cuanto a los conocimiento método y fin del presente proceso por que debe de ser excluida del mismo.

En atención a estas conclusiones.

PROPONGO

1º.- DESESTIMAR las alegaciones formuladas por la licitadora MARÍA JOSÉ GARCÍA JIMÉNEZ

2°.- EXCLUIR del presente procedimiento a la licitante **MARIA JOSE GARCIA JIMENEZ** **por cuanto no ha justificado el requerimiento efectuado** en virtud del art. 70 LCSP respecto que su participación en fases anteriores no han tenido el efecto de falsear la competencia ni han supuesto un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras.